



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL*

Fortul, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia: **021/21**

Radicado 81300-4089-001-2021-00027 Acción de Tutela.

ASUNTO:

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **LISIMACO RIATIGA RIATIGA** en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** y **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, siendo vinculado también la Gobernación de Arauca y Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, al igual que las demás personas inscritas en la convocatoria.

ACCIONANTE:

LISIMACO RIATIGA RIATIGA identificado con cédula de ciudadanía número 17.570.771 quien recibe notificaciones a través de correo electrónico y para los efectos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 ha manifestado no haber intentado anteriormente este amparo por los mismos hechos y derechos.

ACCIONADOS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" representada legalmente por el doctor Jairo Alirio Ortega Ceron; **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** representada por el doctor Jorge Andrés Castañeda Correal en calidad de Coordinador Jurídico; entidades vinculadas **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, representado legalmente por el doctor José facundo Castillo Cisneros; **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA "UAESA"**, representada legalmente por el doctor Edgar Alexander Contreras Velásquez.

HECHOS:

Manifiesta el accionante que la Gobernación de Arauca al tener una serie de vacantes realizó un convenio con la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

para adelantar el concurso de méritos, para lo cual la "CNSC" contrató con la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA para adelantar las etapas del concurso hasta su etapa final de conformación de lista de elegibles; proceso en cual fue admitido.

Dice que presenta enfermedad de DEFECTO DEL TABIQUE INTERAURICULAR, TIPO OSTIUM SECUNDUM, CON CORTO CIRCUITO BIDIRECCIONAL CON PREDOMINIO DE IZQUIERDA A DERECHA A NIVEL AURICULAR EN RELACION AL GASTO CARDIACO PULMONAR Y SISTEMICO DE 3.3 A 1 + HIPERTENSION ARTERIAL PULMONAR LEVE, las cuales exigen seguir estrictos protocolos de bioseguridad y cuidados especiales que eviten exponerse ante el COVID 19.

Indica que fue convocado al igual que los demás participantes para presentar prueba escrita en la ciudad de Tame, Arauca, el día 28 de febrero de 2021, por lo que por su lugar de domicilio y al tratarse el concurso de una reunión masiva de personas se ve completamente expuesto a contraer el COVID 19; situación que dice lo tiene en incertidumbre y zozobra.

PRETENSIONES:

- Solicita se le tuteles los derechos fundamentales a la salud y a la vida consagrados en la Constitución Política.
- Se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA dejar sin efectos del Decreto 2754 del 22 de diciembre de 2020, mediante el cual se convocó a prueba escrita de manera presencial, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria en todo el país.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

La Acción de Tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicho mecanismo puede ser ejercido por cualquier persona que considere que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales o que éstos están en siendo amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º numeral primero inciso primero del Decreto 1382 de 2000, esta Despacho Judicial, es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela de la referencia, toda vez que se dirigió contra de: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA;** **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA "UAESA"**, como entidades vinculadas.

La acción de Tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en el cual en artículo 1º establece: "*Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*".

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como "*... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social...*".

El accionante reclama la protección de los Derechos Fundamentales Constitucionales a la vida y a la salud, debido a que está convocado al igual que otros participantes para presentar prueba escrita el día 28 de febrero de 2021 en la ciudad de Tame, Arauca, en donde puede verse expuesto a contraer el COVID 19 en razón a diagnóstico médico que presenta.

DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Las entidades accionadas y vinculadas se les notificó sobre el inicio de la presente tutela para que ejercieran el derecho de defensa, quienes se pronunciaron así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

- FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, inicia indicando que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes. Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.
- Que el artículo 07 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.
- Señala que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin. (...)"*. Para tal efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles."*
- Que conforme lo anterior se establece que la Universidad será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de **VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: *"Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere"*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo”.

- Continua diciendo que frente a los argumentos de la accionante, es importante señalar que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020 se expidió Decreto Legislativo 491 de 2020 en el cual se estableció el aplazamiento de las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas de los Procesos de Selección.
- Que el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los Procesos de Selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria. En el artículo 2 del mencionado decreto, se dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los Procesos de Selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios.
- Señala que es menester resaltar que tal como lo indica el Gobierno Nacional en su Decreto 1754 de 2020, la nueva disposición para los procesos de selección se da como estrategia de reactivación del empleo nacional, pues la situación generada por el Covid-19 (que no es una problemática que tenga solución a corto plazo) requiere que Colombia integre políticas públicas que garanticen la no propagación del virus y la activación de su sector económico y social, prueba de ello es que el mencionado Decreto indica que se debe garantizar la aplicación estricta del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 en las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección.
- Que por lo anterior no existe por parte de la CNSC y esa institución educativa actuación que violente el derecho a la vida y/o salud de los aspirantes citados puesto que la prueba escrita se llevará a cabo garantizando un estricto cumplimiento del protocolo de bioseguridad aprobado y adoptado por el Ministerio de Salud, de la misma forma que se llevó a cabo el examen de Estado Saber 11° de forma presencial en el mes de noviembre de 2020.
- Señala que acorde a las disposiciones del Ministerio de Salud y Protección Social las medidas que se tomarán son: Teniendo como principal objeto la correcta aplicación de medidas generales estipuladas en el anexo del Protocolo general del Ministerio de Salud: **Lavado de Manos:** Se garantizará que el sitio de aplicación cuente con lavamanos, jabón líquido, alcohol y toallas de mano. •



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL*

- Distanciamiento Social:** Las áreas disponibles en cada sitio de aplicación garantizarán los dos metros de distanciamiento entre persona: • **Uso de tapabocas:** Su uso es obligatorio para todo el personal que se encuentre en las instalaciones o desee ingresar a estas. No podrá ser retirado en ningún momento y en caso de que alguna persona llegue sin tapabocas se le suministrará uno. • **Desinfección de áreas del sitio de aplicación:** Se garantizará desinfección antes y después de la sesión. • **Control de temperatura:** Es pertinente indicar que toda persona que ingrese al sitio de aplicación deberá pasar por puesto de control de temperatura y desinfección. • **Movilidad en el lugar de aplicación:** El personal de logística garantizará la movilidad de las personas evitando cualquier tipo de aglomeraciones que no respete el distanciamiento personal de 2 metros.
- Así también hizo referencia a las **Condiciones especiales de comorbilidad** Frente a las medidas especiales que se adoptaron a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 666 de 2020 en su numeral 4.6 señala con personas mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes de alto riesgo para el COVID-19, (Diabetes, Enfermedad Cardiovascular, Hipertensión Arterial- HTA-, Accidente Cerebrovascular-ACV), VIH, Cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica- EPOC, mal nutrición (obesidad y desnutrición), fumadores o con personal de servicios de salud, debe extremar medidas de precaución tales como: 1. Mantener la distancia siempre mayor a dos metros. 2. Utilizar tapabocas desde el ingreso a la aplicación de las pruebas y durante todo el tiempo que permanezca en este. 3. Ventilación en el punto de aplicación 4. Desinfección en el punto de aplicación antes de la prueba de pisos, paredes, puertas y ventanas e incrementar estas actividades en las superficies como barandas, pasamanos, picaportes, interruptores de luz, puertas, gavetas, topes de puertas, muebles. 5. Garantía de protocolos de bioseguridad en la manipulación del kit de aplicación exclusivo del aspirante en toda la cadena de custodia del mismo.
 - En cuanto a los sitios escogidos para presentación de la prueba indica que se destina una ocupación del 35% de la capacidad total de cada punto; esto es, con una ocupación aproximada de 15 aspirantes por salón, garantizando el correspondiente distanciamiento entre cada uno de ellos. Así mismo, se garantizará que cada uno de los salones contará con flujo de aire continuo por tanto las puertas y ventanas se mantendrán abiertas durante todo el periodo de aplicación de la prueba. Adicionalmente, se garantiza la desinfección de cada uno de estos antes y después de la aplicación de las pruebas escritas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

- Continúa diciendo que la Acción de Tutela como está concebida, por su carácter subsidiario, se insta a que el ciudadano se preocupe por poner en marcha los procesos ordinarios de defensa judicial, pues una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales haría improcedente, en principio, la acción de tutela.
- Finaliza manifestando que se hace evidente a la luz de los hechos que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, por parte de esta institución educativa, se demuestra que esta delega ha respetado todas las etapas procesales, sus obligaciones contractuales y las disposiciones del Gobierno Nacional, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, por lo tanto, se solicita: **1.** Se declare la carencia actual del objeto. **2)** Se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno. **3.** En caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

En cuanto a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL rindió descargos señalando:

- Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.
- Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente **a la Aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019**, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, **no es excepcional**, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos**.
- Que en el presente caso, no sólo el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, **sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la Aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 990**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

- Hace saber que esa Comisión en compañía de la Fundación Universitaria del Área Andina realizara la aplicación de las pruebas escritas en la fecha establecida y **cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020** y las demás directrices que el Gobierno Nacional establezca para la aplicación de este tipo de pruebas. Con relación a las disposiciones del Ministerio de Protección Social las mismas están orientadas a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios de ese acto administrativo en el ámbito de sus competencias.
- Señala que adicionalmente, que una vez se establece la fecha en que se dará la aplicación de las pruebas escritas, la FUAJ en conjunto con la CNSC realizan un despliegue administrativo y logístico el cual requiere de tiempos exactos de preparación de cada una de las actividades que deben ejecutarse con el objetivo de la aplicación de mencionadas pruebas. Actividades que van desde la consecución de lugares de aplicación que cumplan con los criterios establecidos por la CNSC y la Resolución 666 de 2020 hasta la contratación del personal logístico y envío del material a cada ciudad, lo cual demanda por parte de esta delegada, su operador logístico y la CNSC, todo un despliegue de recursos; por tanto, una posible suspensión del proceso, generaría un traumatismo logístico, como también, genera incertidumbre e inestabilidad frente a los aspirantes inscritos en la convocatoria.
- Se allegó con la respuesta los conceptos del Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación en donde se avala la realización de las pruebas.
- en consecuencia de lo anterior solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por su parte la Gobernación de Arauca a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, abogado URIEL NIÑO emitió respuesta, así:

- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Nacional ninguna autoridad puede ejercer funciones distintas a las señaladas en la Constitución y la Ley.
- Que en consecuencia de lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 artículo 11 se establecen las funciones de la COMISION NACIONAL DEL



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL*

SERVICIO CIVIL, entre las que se destaca elaborar la convocatorias a concursos para el desempeño de empleos públicos de carrera de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la ley y el reglamento.

- Por lo anterior reclama una falta de legitimidad en la causa por pasiva trayendo a colación la sentencia T-416 de 1997 emitida por la Corte Constitucional.

Así también emitió respuesta la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA "UAESA" en los siguientes términos:

- Mediante Decreto 1754 de diciembre 22 de 2020, por el cual se reglamenta el decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la emergencia sanitaria, el presidente de la república de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, en particular de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 constitución política, decreta: "artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. a partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el ministerio de salud y protección social mediante la resolución [666](#) de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.
- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de los acuerdos del proceso de selección territorial 2019, la comisión nacional del servicio civil y la fundación universitaria del área andina informan a los aspirantes **admitidos** en la etapa de verificación de requisitos mínimos que a partir del **19 de febrero de 2021**, para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas escritas que se realizarán el **28 de febrero de 2021**. En la guía de orientación al aspirante en el numeral 3.1.5 "instrucciones para tener en cuenta el día de la aplicación de la prueba, informa que el aspirante debe tener en cuenta que dada la situación en materia de salud pública será publicado un protocolo de bioseguridad previo a la jornada de aplicación de las pruebas, el cual es de estricto cumplimiento".
- Por lo anterior, la UAE de Salud de Arauca no ve procedente la acción de tutela por cuanto prima el interés general sobre el particular, y la aplicación de las pruebas fue autorizada por el gobierno nacional, ordenando cumplir los protocolos de bioseguridad adoptados por el Ministerio De Salud Y Protección Social mediante la resolución [666](#) de 2020, y la vigilancia y control de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

protocolos de bioseguridad en la aplicación de las pruebas debe ser coordinado por la alcaldía, comisión nacional del servicio civil y el área de salud ambiental de la UAE de Salud de Arauca.

DEL DERECHO A LA SALUD

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*.

Así también el artículo 49 dispone que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA

La dignidad humana, no es una facultad de la persona para adquirirla o para que el Estado se la conceda, ésta es un atributo esencial, inherente al individuo, por lo tanto el derecho fundamental se refiere a que se le dé el trato a la persona para que se le respete completamente la dignidad de ser humano; es un derecho en el que implica al Estado tanto obligaciones de no hacer como de hacer.

Es deber del Estado y sus autoridades el de adoptar las medidas necesarias para que se le garantice a cada individuo un trato acorde con su condición digna de ser humano, como parte y miembro de la sociedad y en caso de vulneración de este derecho pueda ser reclamado vía constitucional.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Desde el artículo Segundo de la Constitución Política se consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas que residen en Colombia como uno de los fines esenciales del Estado. A la vez, el artículo 11 ibídem establece que el derecho a la vida es inviolable y, seguidamente, el artículo 12 prescribe que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Preceptos éstos que han sido ratificados por Colombia, como los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligan al Estado a respetar y garantizar la vida, la integridad y la seguridad de todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se debe decidir y establecer si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA o alguna otra de las entidades vinculadas a la presente acción vulneran alguno de los derechos fundamentales reclamados en la presente acción de tutela (LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD y LA VIDA) o algún otro cuya protección se haga necesaria de manera oficiosa, con ocasión de la citación a la prueba escrita convocada a efectos de proveer cargos en carrera administrativa por parte de la Gobernación de Arauca; acto que se realizará el día 28 de los corrientes en el municipio de Tame, a lo cual el accionante ha indicado que puede correr algún riesgo de contagio del COVID 19 en razón a diagnóstico médico que presenta.

EL CASO EN CONCRETO

Analizados en detalle los argumentos de la tutela expuestos por el accionante, tenemos que decir que contrario a ello, el gobierno nacional a través de sus diferentes entidades ha reactivado prácticamente la mayoría de sectores productivos del país buscando con ello un mejor beneficio para muchas personas que se han visto desmejoradas en su calidad de vida en razón a la parálisis en el año anterior de gran parte del sector productivo tanto del nivel privado como oficial.

Por lo anterior y en aras de garantizar derechos fundamentales y reactivar el empleo nacional, emitió el Decreto 1754 de 2020 (diciembre 22) "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria."

Se dispone en artículo 2 **"Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección.** A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución [666](#) de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen."

Ahora, han coincidido las entidades accionadas en el sentido que a efectos del desarrollo de la prueba escrita de conocimientos se han tomado todas las medidas de bioseguridad ordenadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, entre las cuales se desatacan: " : **Lavado de Manos:** Se garantizará que el sitio de aplicación cuente con lavamanos, jabón líquido, alcohol y toallas de mano. • **Distanciamiento Social:** Las áreas disponibles en cada sitio de aplicación garantizarán los dos metros de distanciamiento entre persona: • **Uso de tapabocas:** Su uso es obligatorio para todo el personal que se encuentre en las instalaciones o desee ingresar a estas. No podrá ser retirado en ningún momento y en caso de que alguna persona llegue sin tapabocas se le suministrará uno. • **Desinfección de áreas del sitio de aplicación:** Se garantizará desinfección antes y después de la sesión. • **Control de temperatura:** Es pertinente indicar que toda persona que ingrese al sitio de aplicación deberá pasar por puesto de control de temperatura y desinfección. • **Movilidad en el lugar de aplicación:** El personal de logística garantizará la movilidad de las personas evitando cualquier tipo de aglomeraciones que no respete el distanciamiento personal de 2 metros."

Así las cosas no es cierto como lo afirma el accionante que en el lugar donde se van a realizar los exámenes va a presentarse aglomeración de personas, pues se ha indicado que solo estarán 15 asistentes por salón y se respetará el distanciamiento mínimo de dos metros entre cada asistente.

Ahora, de otra parte se tiene que al señor LISIMACO RIATIGA RIATIGA se le requirió: "Solicítese al señor LISIMACO RIATIGA RIATIGA que en razón a la patología que presenta se sirva allegar a éste Despacho Judicial la incapacidad médica correspondiente si es que la tiene...", a lo cual no se aportó ningún documento al



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL*

respecto y revisados los anexos de la tutela vemos que se tratan de documentos de fecha 01 de enero 2014, 27 diciembre de 2017 y 07 de agosto de 2019, sin haberse aportado alguna prescripción médica reciente que indique alguna restricción al accionante.

Entonces con las pruebas aportadas no se percibe por esta servidora judicial que al señor LISIMACO RIATIGA RIATIGA se le pudieran vulnerar los derechos fundamentales invocados en razón a que asista a la prueba a la que ha sido convocado, pues la misma se desarrollará cumpliendo estrictamente los protocolos de bioseguridad y además el servicio de transporte público también ha sido autorizado por el gobierno nacional y se está prestando de manera normal no solo a nivel intermunicipal si no también interdepartamental.

Ahora, como se ha indicado en las motivaciones del Decreto 1754 de 2020, la situación actual que se presenta no es una problemática que tenga solución a corto plazo y precisamente se requiere que Colombia integre políticas públicas que garanticen la no propagación del virus y la activación de su sector económico y social, prueba de ello es que el mencionado Decreto indica que se debe garantizar la aplicación estricta del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 en las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. Lo anterior en aras de brindar oportunidades laborales en las que se pueda tener estabilidad para con ello buscar el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que puedan ingresar a las instituciones estatales.

Entonces contrario a lo que indica el accionante, no solo él sino también las demás personas inscritas tienen en el concurso la posibilidad de acceder a vinculación con entidades estatales en caso que logren superar la prueba de conocimientos. En razón de lo anterior no tendría sentido que se ordenara la suspensión de un concurso para esperar que solucione el problema de la pandemia, cuando, se reitera, ésta no tiene solución a corto plazo, por lo que debemos continuar con nuestro diario vivir tratando de acatar las instrucciones para evitar el contagio. Ahora, en el caso del problema de salud que refiere el accionante, el primer diagnóstico data del año 2014, y como se dijo anteriormente se le requirió para que aportara pruebas recientes que se demuestre la complejidad en su salud, sin embargo guardó silencio a dicha solicitud no contando éste Despacho Judicial con elementos de prueba que demuestren que dicha afectación no ha cesado ya que el último documento aportado es del 7 de agosto de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

De otra parte desde ya se advierte que tampoco procedería vía tutela ordenar como lo pretende el accionante DEJAR SIN EFECTOS el Decreto 1754 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, toda vez que si bien la legislación dispone que en ciertas circunstancias podría ordenarse tal situación, el trámite tendría que adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

DECISIÓN:

Por las consideraciones antes esbozadas y teniendo en cuenta que no se dan las circunstancias fácticas y normativas al no existir vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana del señor LISIMACO RIATIGA RIATIGA, no es posible acceder a las pretensiones del accionante, por lo que habrá de declararse improcedente la acción de tutela promovida contra las entidades **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA "UAESA"**.

Por lo expuesto, la Jueza Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

- PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **LISIMACO RIATIGA RIATIGA** identificado con cédula de ciudadanía Número **17.570.771** contra las entidades **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA "UAESA"**.
- SEGUNDO. ORDENAR** a **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la publicación del presente fallo en su correspondiente portal web institucional a efectos de enterar de la decisión a las demás personas inscritas en el respectivo concurso.
- TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y si no fuere impugnada, lo que deberá hacerse dentro de los tres (3) días siguientes, **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2021-00027-00 Acción de Tutela

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dd13081f4c80e13e4d1fc892abaa676b86e79f150c28c7171e4d8853383214**

Documento generado en 19/02/2021 04:18:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>